



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340103921** ✓

Fecha: **24-03-2010**

Bogotá, D.C.

Señor
MARIO NEL MEDINA LOPEZ
Av. Boyacá No. 38 A 71 sur
BOGOTA

Asunto: Tránsito – Resolución 4110 de 2004

En respuesta a su solicitud radicada bajo el número 11748-2 del 3 de marzo de 2010, relacionada con los dispositivos de velocidad, le informo en cumplimiento del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

La Resolución 4110 del 29 de diciembre de 2004, tal cual lo anuncia su propio encabezamiento, fue proferida por el Ministerio del Transporte con la intención de adoptar algunas medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros y de servicio público especial.

Es bien sabido que la prevención de accidentalidad puede lograrse mediante la aplicación de medidas o dispositivos, tales como los controles de velocidad, las revisiones técnico.-mecánicas del estado de los automotores, etc., que a la postre resultan ser adecuados y eficientes que los contenidos en el artículo 4º de la Resolución acusada. En suma existen otros medios como los enunciados, que además de contribuir de mejor manera a la consecución de los fines propuestos, implican o conllevan un sacrificio menor de los derechos fundamentales a los cuales se alude en la demanda.

La Resolución 4110 del 29 de diciembre de 2004 se modificó mediante las Resoluciones 865 del 28 de abril, 1122 del 26 de mayo, 2656 del 30 de septiembre, 3752 del 30 de noviembre 2005 y 2747 del 30 de junio de 2006.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340103921**



Fecha: **24-03-2010**

La Resolución vigente en lo que tiene que ver con las sanciones a imponer a quienes incumplan con el dispositivo de seguridad es la 2747 de 2006, que consagra:

"Artículo 1º. *A partir del 1º de julio de 2006 las empresas de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial y los propietarios de los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio de transporte escolar, incluidos los pertenecientes a los establecimientos educativos, que permitan el despacho de sus vehículos vinculados, sin contar con el equipo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento, de acuerdo con la Resolución 1122 de 2005, serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, así:*

1. Amonestación escrita que consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a instalar, reparar y poner en correcto funcionamiento el equipo de control de velocidad. Para el efecto el investigado deberá demostrar ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante certificación escrita por el fabricante del equipo de control de velocidad, que subsanó la deficiencia detectada.

2. Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita de que trata el numeral anterior dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes..."

De acuerdo con las disposiciones transcritas y la decisión judicial que declaró la nulidad de los artículos 3 y 4 de la Resolución 4110 de 2004, se tiene que la referencia hecha y la sanción contemplada en el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 se encuentra viciada y es improcedente su aplicación en la actualidad por estar suspendido por el Consejo de Estado - Sección Primera, mediante Auto del 28 de mayo de 2008, Expediente No. 2008-00098; en igual sentido es inaplicable en numeral 2 del artículo 1º de la Resolución 2747 de 2006 por cuanto corre la misma suerte del artículo 57 del Decreto aquí citado.

W



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340103921**

Fecha: **24-03-2010**

En conclusión, la sanción a imponer por incumplir con el reglamento del dispositivo electrónico, es la amonestación establecida en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 2747 de 2006.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)